

DISPONGO:

Artículo primero.—A las plazas que se relacionan correspondientes a puestos de trabajo característicos de la peculiar organización de la Administración del Gobierno General de Ifni, se les fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo decimoséptimo, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se le señala en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones:

Cadí provincial	3,3
Cadí comarcal	2,9
Cadí local	2,3
Adel	1,7
Profesor de Religión islámica	1,7
Intérprete auxiliar	1,5
Escribiente de árabe	1,5
Sanitario diplomado	1,5
Sanitario de entrada	1,3
Subalterno y Ordenanza	1,3

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, el personal que venga ocupando las plazas que se relacionan en el artículo anterior percibirá el sueldo, pagas extraordinarias y trienios que pueda corresponderle con cargo al Presupuesto Especial de la Administración de Ifni, con los efectos económicos fijados en la disposición transitoria primera de la expresada Ley.

Para la liquidación de las diferencias que puedan resultar entre remuneraciones percibidas por los funcionarios afectados y las que les correspondan por aplicación de las disposiciones de este Decreto, se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que, conjuntamente, dicten las normas necesarias.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que, dando cumplimiento a lo establecido en el citado artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, fije al personal comprendido en el artículo primero de este Decreto una gratificación expresada en un tanto por ciento sobre el sueldo y trienios que pueda corresponderles, que no podrá ser superior al establecido por Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, como asignación de residencia a los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la referida Ley.

Artículo cuarto.—Por el Gobierno General de Ifni, para la efectividad de lo que se dispone en este Decreto se instruirá el pertinente expediente de petición de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 280/1968, de 22 de febrero, sobre regulación del régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas adscrito a la Administración especial de Ifni.

Para aplicación de las disposiciones generales en materia de retribuciones al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas con destino en la Administración especial de Ifni, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas que desempeñe pue-

tos de aquella condición en la Administración especial de Ifni se regula por las disposiciones contenidas en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por las del Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, y por las disposiciones complementarias que las desarrollan, con las modificaciones introducidas por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y las que imponga su adaptación al régimen orgánico especial de aquella Administración.

Artículo segundo.—Para el logro de las finalidades previstas en la Orden conjunta de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, sobre complemento de sueldo, gratificaciones y premios, y ajustándose a su nomenclatura, se confiere al Gobernador general de Ifni la función de calificar, graduar y clasificar, conforme a las circunstancias que concurren para el ejercicio de las actividades encomendadas al titular de cada puesto, y de hacer la propuesta general de atribución de complementos de sueldo, gratificaciones y premios.

Corresponde a la Presidencia del Gobierno, previa consulta al Alto Estado Mayor e informe favorable del Ministerio de Hacienda, la aprobación de las propuestas.

Artículo tercero.—Cuando en cumplimiento de los preceptos que se aplican, conforme al artículo primero, hayan sido liquidadas las obligaciones que de ellos se derivan, y a fin de evitar mayor demora en atenderlas, la Presidencia del Gobierno podrá disponer su reconocimiento y pago con aplicación transitoria a un grupo especial de Anticipaciones de la Tesorería y, en su caso, promover, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, propuesta justificada para que el Gobierno ejercite la facultad que le confiere el apartado b) del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo cuarto.—Por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se darán las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 281/1968, de 22 de febrero, para ejecución de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 60/1967 sobre ordenamiento de la función pública en la Administración Civil del Sahara.

El artículo segundo, norma c), de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, dispone la creación en los Presupuestos Generales del Estado de plazas no escalafonadas a extinguir, en las que se integrarán los funcionarios que por razón del puesto de trabajo que desempeñan en la Administración Civil del Sahara no puedan ser integrados en los Cuerpos Generales, y la norma d) del mismo artículo establece que serán creadas plazas de la misma naturaleza que las anteriores para ser desempeñadas por el personal militar y el precedente de la Administración Local que ocupen puestos de trabajo en los Servicios Civiles del Gobierno General de dicha Administración.

Cumplidos los trámites que dispone el artículo quinto de la expresada Ley, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe de los Ministerios interesados y del de Hacienda, así como de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en los Presupuestos Generales del Estado, como obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales, que se expresan las siguientes plazas no escalafonadas a extinguir, a las que se fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo diecisiete, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviem-

bre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se le señala en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones.

1. *Presidencia del Gobierno.*
 - 1.1. Dos plazas de Secretario Gubernativo 4
 - 1.2. Una plaza de Representante en Las Palmas 4
2. *Ministerio de la Gobernación.*
 - 2.1. Dieciséis plazas de Médico de los Servicios Sanitarios 4
 - 2.2. Dos plazas de Practicante-Comadrona 1,9
 - 2.3. Veinte plazas de Practicante 1,9
 - 2.4. Una plaza de Ayudante de Telecomunicación ... 3,6
 - 2.5. Una plaza de Instructor de Automóviles 1,5
3. *Ministerio de Educación y Ciencia.*
 - 3.1. Una plaza de Profesor de Religión 1,5
 - 3.2. Tres plazas de Profesor de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional 1,5
 - 3.3. Una plaza de Profesor de Educación Física 1,5
 - 3.4. Una plaza de Profesora de Enseñanzas del Hogar. 1,5
 - 3.5. Una plaza de Maestro de Primera Enseñanza ... 2,3
 - 3.6. Una plaza de Maestra de Primera Enseñanza ... 2,3
4. *Ministerio de Comercio.*
 - 4.1. Una plaza de Patrón de cabotaje de primera (Práctico del puerto de Villa Cisneros) 1,7
5. *Ministerio de Industria.*
 - 5.1. Cinco plazas de Ingeniero de Minas 5
 - 5.2. Nueve plazas de Perito de Minas 3,6
6. *Ministerio de Obras Públicas.*
 - 6.1. Dos plazas de Ayudante de Obras Públicas 3,6
 - 6.2. Una plaza de Mecánico de abastecimiento de Aguas 1,5
7. *Ministerio de la Vivienda.*
 - 7.1. Una plaza de Aparejador 3,6
 - 7.2. Una plaza de Delineante 2,3

Artículo segundo.—Uno. En las plazas no escalafonadas a que se refiere el artículo anterior se integrarán los funcionarios civiles que actualmente ocupan puestos de trabajo de la misma naturaleza en los Servicios Civiles del Gobierno General del Sahara y reúnan las condiciones que se disponen en la norma c) del artículo segundo y último párrafo del artículo quinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

A tal fin, la Presidencia del Gobierno, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, a efectos económicos, publicará mediante Orden la relación de funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, referida al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dos. A cada funcionario integrado en las plazas que se crean a extinguir por el artículo primero de este Decreto se le expedirá por el correspondiente Departamento ministerial el título administrativo ó credencial.

Artículo tercero.—De conformidad con el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, en relación con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, los funcionarios integrados en las plazas no escalafonadas que se crean a extinguir, percibirán el sueldo, pagas extraordinarias y trienios que puedan corresponderles con cargo al presupuesto especial de la Administración del Sahara hasta el día treinta y uno de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, y comenzarán a devengarlos con imputación a los Presupuestos Generales del Estado a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Para la liquidación de las diferencias que puedan resultar entre las remuneraciones percibidas por los funcionarios afectados y las que les correspondan por aplicación de las disposiciones de este Decreto se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que, conjuntamente, dicten las normas necesarias.

Artículo cuarto.—A efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo segundo de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se crean en los Presupuestos Gene-

rales del Estado, como obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales que se expresan, las siguientes plazas no escalafonadas, que se declaran a extinguir, a las que se fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo diecisiete, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se le señala en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones.

Uno. Para ser desempeñada, hasta su cese, por funcionario procedente de la Administración Local, en su esfera provincial, que actualmente ocupa puesto de trabajo en los Servicios Civiles del Gobierno General del Sahara.

1. *Presidencia del Gobierno.*
 - 1.1. Una plaza de Auxiliar administrativo 1,7

Dos. Para ser desempeñadas, hasta su cese, por el personal militar que actualmente ocupa puestos de trabajo en los Servicios Civiles del citado Gobierno General.
1. *Presidencia del Gobierno.*
 - 1.1. Una plaza de Secretario Técnico del Gobierno General 4
 - 1.2. Dos plazas de Jefe de Sección del Gobierno General 4
 - 1.3. Dos plazas de Celador de Obras del Gobierno General 1,3
 - 1.4. Dos plazas de Médico de los Servicios Sanitarios. 4
 - 1.5. Dos plazas de Farmacéutico Analista de los Servicios Sanitarios 4
 - 1.6. Dos plazas de Practicante 1,9
 - 1.7. Una plaza de Veterinario 4
 - 1.8. Tres plazas de Depositario Pagador Delegación de Hacienda 4
 - 1.9. Dos plazas de Oficial administrativo 2,3
 - 1.10. Veinte plazas de Administrativo (actualmente con la categoría de Auxiliar mayor) 2,3

Las plazas que quedan relacionadas continuarán siendo desempeñadas por el personal militar que actualmente las viene ocupando, sin que puedan al quedar vacantes ser provistas por libre designación, y quedarán amortizadas en la forma que se previene en el párrafo d) del artículo sexto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio. El ascenso en su Arma o Cuerpo del personal militar que venga ocupando alguna de las expresadas plazas se estimará como motivo de cese en la misma.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo undécimo de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, la Presidencia del Gobierno determinará en su momento a qué Cuerpo General o Especial corresponderá atribuir las funciones de cada una de estas plazas, en el caso de que proceda su amortización.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se relacionará mediante Orden el personal que viniere desempeñando las plazas a que se refiere el artículo anterior, y les extenderá el correspondiente nombramiento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se cifrarán en el Estado de Modificaciones de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, las plazas que se relacionan en los artículos primero y quinto de este Decreto, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de noviembre.

Artículo séptimo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias o aclaratorias que exija la aplicación de este Decreto, el que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que por el Gobierno se dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final undécima de la Ley de Retribuciones treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco de cuatro de mayo, sobre retribuciones del personal docente en todos sus grados que presten servicio en los Ministerios interesa-

dos en las Enseñanzas del Hogar, de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física, de una parte y de la otra se establezca el sistema de remuneración que pueda corresponder a las plazas no escalafonadas de Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, las plazas de esta naturaleza que se crean en el número tres del artículo primero de este Decreto, quedarán dotadas con las siguientes retribuciones:

Una plaza de Profesor de Religión, con el sueldo anual de pesetas	17.640
Tres plazas de Profesor de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, con el sueldo anual cada una de pesetas	17.640
Una plaza de Profesor de Educación Física, con el sueldo anual de pesetas	17.640
Una plaza de Profesora de Enseñanzas del Hogar, con el sueldo anual de pesetas	17.640

Sobre las anteriores retribuciones percibirán una doceava parte en cada uno de los meses de julio y diciembre en concepto de paga extraordinaria.

Segunda.—Al personal militar que circunstancialmente ocupa las plazas que se crean por el número dos del artículo cuarto de este Decreto, en tanto las desempeñan, se les aplicará un complemento personal transitorio, a fin de que puedan seguir percibiendo la diferencia entre las retribuciones básicas que se les señalan y las que les correspondan conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo segundo, párrafo a) del artículo tercero y artículos quinto y sexto de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, con la aplicación fraccionada que establecen la primera y segunda disposiciones transitorias de la misma y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 282/1968, de 22 de febrero, para ejecución de lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley 60/1967, sobre ordenamiento de la función Pública en la Administración Civil del Sahara.

El artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, dispone que el personal que venga desempeñando y en lo sucesivo se designe para puestos de trabajo característicos de la peculiar organización de la Administración Civil del Sahara tendrá la consideración de funcionarios propios de la misma, percibiendo su sueldo con cargo a los créditos establecidos o que se establezcan en sus presupuestos especiales, con aplicación del correspondiente coeficiente, que se fijará por disposición reglamentaria.

Cumplidos los trámites que dispone el artículo quinto de la expresada Ley, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A las plazas que se relacionan, correspondientes a puestos de trabajo característicos de la peculiar organización de la Administración del Gobierno General del Sahara, se les fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo decimoquinto, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se le señala, en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones:

Cadix provincial	3,3
Cadix comarcal	2,9
Cadix local	2,3

Adel	1,7
Profesor de Religión islámica	1,7
Intérprete auxiliar	1,5
Escribiente de arabe	1,5
Sanitario diplomado	1,5
Sanitario de entrada	1,3
Subalterno y Ordenanza	1,3

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio, el personal que venga ocupando las plazas que se relacionan en el artículo anterior percibirá el sueldo pagas extraordinarias y trienios que pueda corresponderle con cargo al Presupuesto Especial de la Administración del Sahara con los efectos económicos fijados en la disposición transitoria primera de la expresada Ley.

Para la liquidación de las diferencias que puedan resultar entre remuneraciones percibidas por los funcionarios afectados y las que les correspondan por aplicación de las disposiciones de este Decreto se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que conjuntamente dicten las normas necesarias.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que dando cumplimiento a lo establecido en el citado artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, fije al personal comprendido en el artículo primero de este Decreto una gratificación expresada en un tanto por ciento sobre el sueldo y trienios que pueda corresponderles, que no podrá ser superior al establecido por Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, como asignación de residencia a los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la referida Ley.

Artículo cuarto.—Por el Gobierno General del Sahara, para la efectividad de lo que se dispone en este Decreto, se instruirá el pertinente expediente de petición de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 283/1968, de 22 de febrero, sobre regulación del régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas adscrito a la Administración especial de Sahara.

Para aplicación de las disposiciones generales en materia de retribuciones al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas con destino en la Administración especial de Sahara, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas que desempeñe puestos de aquella condición en la Administración especial de Sahara, se regula por las disposiciones contenidas en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por las del Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, y por las disposiciones complementarias que las desarrollan, con las modificaciones introducidas por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y las que imponga su adaptación al régimen orgánico especial de aquella Administración.

Artículo segundo.—Para el logro de las finalidades previstas en la Orden conjunta de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios, y ajustándose a su nomenclatura, se confiere al Gobernador general de Sahara la función de calificar, graduar y clasificar, conforme a las circunstancias que concurran para